



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLIN (Ant.), FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL  
VEINTIUNO.**

<b>Proceso:</b>	Incidente de Desacato.
<b>Accionante:</b>	Lina Patricia Grisales Galvis.
<b>Accionada:</b>	Salud Total EPS-S S.A.
<b>Radicado:</b>	No. 050014003005 <b>201100472</b> 00
<b>Decisión:</b>	Auto de Apertura de Desacato.

El señor **JOSÉ URIBEL GRISALES RÍOS**, obrando como agente oficioso de la señora **LINA PATRICIA GRISALES GALVIS**, vino expresando que la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, Presidente y las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA**, Administradora Principal y Suplente respectivamente de la Sucursal de Medellín, no han cumplido con la orden que se les impartió, mediante la sentencia de TUTELA, proferida por este Juzgado, el 20 de mayo de 2011, por lo que se dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dicha EPS, por medio del auto pronunciado el 25 de enero de 2021.

Notificados que fueron los señores el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, Presidente, y las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** **LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA**, Administradora Principal y Suplente respectivamente de la Sucursal de Medellín de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** de los mentados requerimientos, por medio de los oficios Nos 147, 148 y 149 del 28 de enero de 2021, que se le remitieron por correo electrónico, la EPS accionada por conducto de su Gerente y Administradora de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** Sucursal Medellín, quien en su oportunidad se pronunció expresando en síntesis que: la paciente fue cedida de la EPS **MEDIMAS** y viene siendo atendida en fundación **HOGAR LA VILLA** desde hace 9 años; indica la regente que al momento de ser notificados del trámite por el cual se les hace extensivo el fallo contra la EPS **MEDIMAS**, por medio del cual se ordena la internación de la acora, esa

EPS procedió a su valoración por el área de psiquiatría de la institución HERMANAS HOSPITALARIAS, IPS DE LA RED DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., donde le prescriben internación a la paciente.

Informa la regente que, al validar con el área de red y contratación, pudo establecer que la IPS HOGAR LA VILLA no hace parte de sus prestadores, por lo que procedieron a contratar con dicha entidad y finalmente logró realizar la autorización de internación, y en la actualidad la paciente se encuentra recibiendo los servicios en el HOGAR LA VILLA y no reporta atenciones pendientes, ni negación a servicio médico alguno, por lo que considera haber cumplido a cabalidad con el fallo de tutela y por ende, no existir vulneración a los derechos fundamentales de la actora, solicitando dar por terminado y archivar el trámite incidental.

Por su parte, el agente oficioso a quien se le requirió para que informara acerca del cumplimiento al fallo de tutela, se pronunció indicando que: se opone a que se finalice el desacato debido a que, si bien la paciente LINA PATRICIA GRISALES, sigue interna en la FUNDACIÓN PSIQUIÁTRICA HOGAR LA VILLA, no es por cuenta del contrato celebrado entre SALUD TOTAL Y LA FUNDACIÓN, sino por un acuerdo temporal realizado entre el agente oficioso señor JOSÉ URIBEL GRISALES RÍOS y EL HOGAR AL VILLA, efectuando un pago simbólico que a la fecha ya no es posible mantener.

Precisa el agente oficioso que al día de hoy el HOGAR LA VILLA, ha manifestado solo haber recibido la autorización de internación de la paciente, la cual no es garantía de ningún desembolso como corresponde, pues el pago debe ser anticipado y al día 4 de febrero la entidad no ha generado pago cuando la autorización se llevó a cabo el pasado 28 de enero de 2021, considerando el accionante que la situación sigue igual, la paciente está internada pero sin la efectividad del pago la IPS anuncia que puede ser entregada a sus padres por la falta de pago por parte de la EPS correspondiente y ellos no cuentan con solvencia económica para sopesar el incumplimiento de la EPS y ante la firme intención de la IPS de entregar a la paciente, no es posible finalizar el desacato, siendo éste su única garantía a la fecha.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos*

*mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.*

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, Presidente y las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA**, Administradora Principal y Suplente respectivamente de la Sucursal de Medellín, por cuanto la EPS no ha realizado el respectivo pago anticipado para la estadía en dicha institución, por lo que es latente la entrega de la paciente a sus padres.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, Presidente y las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA**, Administradora Principal y Suplente respectivamente de la Sucursal de Medellín, han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por la accionante, en contra de la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, Presidente y las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA**, Administradora Principal y Suplente respectivamente de la Sucursal de Medellín, efecto para el cual este despacho, le conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a

la notificación para que, haga el pronunciamiento que considere pertinente en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá tener como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercadas por la parte actora con la solicitud incidental y por virtud del requerimiento efectuado y por la parte incidentada con el escrito a través del cual, respondió al requerimiento previo efectuado en la presente actuación, esto es, la respuesta fechada del 1 de febrero de 2021.

Se dispondrá requerir a SALUD TOTAL EPS-S S.A., para que aporte dentro del término de los tres (3) días siguientes, la copia de la valoración médica practicada a la señora LINA PATRICIA GIRSALES GALVIS por especialistas en su condición, que anunció en la respuesta, le fue realizada.

Se dispondrá OFICIAR de nuevo a la FUNDACIÓN HOGAR LA VILLA, OFICIAR para que dentro de los tres (3) días siguientes al del recibo del pertinente oficio, informe y acredite, mediante qué convenio o contrato u órdenes de servicios expedidas por SALUD TOTAL EPS-S S.A. o por el contrario, por cuenta de que otro convenio le han estado prestando a la señora LINA PATRICIA GRISALES GALVIS, las atenciones en dicha Institución, a partir del 1/12/2020 cuando fue trasladada de MEDIMAS EPS S.A.S., periodos que la parte accionante aduce la EPS receptora no ha procedido a cancelar, indicando que servicio adeuda o está a cargo de la EPS mencionada asumir, en su defecto de los soportes respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

**RESUELVE:**

**1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRÁMITE DE DESACATO,** previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 20 de mayo de 2011, a favor de la señora **LINA PATRICIA GRISALES GALVIS,** por conducto de

agente oficioso, el señor JOSÉ URIBEL GRISALES RÍOS, frente a accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, Presidente y las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA**, Administradora Principal y Suplente respectivamente de la Sucursal de Medellín, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2.-ORDENAR** como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, Presidente de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA**, Administradora Principal y Suplente respectivamente de la Sucursal de Medellín de esa entidad, por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**3.-Súrtase** el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

**4.-TENER** como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercadas por la parte actora con la solicitud incidental y por virtud del requerimiento efectuado y por la parte incidentada con el escrito a través del cual, respondió al requerimiento previo efectuado en la presente actuación, esto es, la respuesta fechada del 1 de febrero de 2021.

**5.-REQUERIR requerir SALUD TOTAL EPS-S S.A., para que aporte dentro del término de los tres (3) días siguientes, la copia de la valoración médica practicada a la accionante por especialistas en su condición, que anunció en la respuesta, le fue realizada.**

**6.-OFICIAR OFICIAR** nuevamente a la **FUNDACIÓN HOGAR LA VILLA**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al del recibo del pertinente oficio, informe y acredite, mediante qué convenio o contrato u órdenes de servicios expedidas por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** o por el contrario, por cuenta de que otro convenio le han estado prestando a

la señora LINA PATRICIA GRISALES GALVIS, las atenciones en dicha Institución, a partir del 1/12/2020 cuando fue trasladada de MEDIMAS EPS S.A.S., periodos que la parte accionante aduce la EPS receptora no ha procedido a cancelar, indicando que servicio adeuda o está a cargo de la EPS mencionada asumir, en su defecto de los soportes respectivos.

**7.-REQUERIR** al señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS** y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA**, en las condiciones descritas, para que acaten a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 20 de mayo de 2011, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que por el correo institucional del despacho, se dedujo en favor de la señora LINA PATRICIA GRISALES GALVIS, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.